



## EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Contencioso Administrativo.
Palabras Claves: Juicio Oral y Público, Fase de Juicio, Debate, Audiencia.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 08/10/2013.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
El Juicio Oral y Público en el Proceso Contencioso Administrativo .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	7
1. Valoración de la Prueba en el Debate del Proceso Contencioso Administrativo.....	7
2. El Principio Dispositivo en el Proceso Contencioso Administrativo .....	10
3. La Aplicación del Concepto de Debido Proceso al Proceso Contencioso Administrativo en Cuanto a la Fase de Debate y la Fase Recursiva .....	12
4. Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo .....	13
5. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo: Su Valoración en el Debate .....	15
6. Las Conclusiones en el proceso Contencioso Administrativo.....	28
7. Prueba para Mejor Resolver .....	30
8. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo .....	31

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre la Fase de Juicio en el Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual son aportados los extractos normativos y jurisprudenciales que prevén la forma en la cual debe desarrollarse esta etapa procesal en materia contencioso administrativa.

## **NORMATIVA**

### **El Juicio Oral y Público en el Proceso Contencioso Administrativo** [Código Procesal Contencioso Administrativo]<sup>i</sup>

#### **ARTÍCULO 99.**

**1)** El Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, el día y la hora fijados, y acordará cuál de sus integrantes preside la audiencia, la que será pública para todos los efectos, salvo si el Tribunal dispone lo contrario por resolución debidamente motivada. Quien presida verificará la presencia de las partes y de sus representantes y, cuando corresponda, la de los coadyuvantes, testigos, peritos o intérpretes. Después de ello, declarará abierta la audiencia y advertirá a los presentes sobre su importancia y significado.

**2)** Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes e injustificadamente prolongadas; además, rechazará las solicitudes notoriamente improcedentes o dilatorias, respetando el derecho de defensa de las partes.

**3)** Quienes asistan permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni otros objetos aptos para incomodar u ofender; tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio o provocativo, ni producir disturbios.

#### **ARTÍCULO 100.**

**1)** La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, y solamente se podrá suspender:

- a)** Cuando deba resolverse alguna gestión que, por su naturaleza, no pueda decidirse inmediatamente.
  - b)** Cuando sea necesario, a fin de practicar, fuera del lugar de la audiencia, algún acto que no pueda cumplirse en el intervalo entre una sesión y otra.
  - c)** Si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la Fuerza Pública.
  - d)** En caso de que algún juez, alguna de las partes, sus representantes o abogados estén impedidos por justa causa, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados en ese mismo acto.
  - e)** Cuando alguna manifestación o circunstancia inesperada produzca en el proceso alteraciones sustanciales y por ello, haga indispensable una prueba extraordinaria.
- 2)** Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el Tribunal podrá designar a uno o dos suplentes para que asistan a la totalidad de la audiencia, de modo que si alguno de los jueces se encuentra impedido para asistir o continuar en dicha audiencia, estos suplentes pasen a integrar el Tribunal, en forma inmediata. Además de lo ya indicado, el juez tramitador también podrá ser llamado para que supla ausencias integrándose al Tribunal, siempre que no haya participado en el proceso de previo a la celebración del juicio oral y público.
- 3)** La suspensión será por un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo que, a criterio del Tribunal, exista suficiente motivo para una suspensión mayor.
- 4)** Durante la celebración de las audiencias, el juez o el Tribunal, según sea el caso, podrá disponer los recesos que estime pertinentes, siempre que con ello no se afecten la unidad y la concentración probatorias.
- 5)** Cuando las circunstancias que originan la suspensión hagan imposible continuar la audiencia después de transcurrido el plazo de quince días, todo lo actuado y resuelto será nulo de pleno derecho, salvo los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, los cuales mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.

## **ARTÍCULO 101.**

- 1)** El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la continuación de la audiencia, la cual equivaldrá a citación para todos los efectos.
- 2)** La audiencia continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

**3) Los jueces y abogados de las partes podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de la suspensión.**

## **ARTÍCULO 102.**

**1) Se levantará un acta de la audiencia, la cual contendrá:**

**a) El lugar y la fecha de la vista, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y las reanudaciones.**

**b) El nombre completo de los jueces.**

**c) Los datos de las partes, sus abogados y representantes.**

**d) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación, cuando participen en esta, del nombre de los peritos, testigos, testigos-peritos e intérpretes, así como la referencia de los documentos leídos y de los otros elementos probatorios reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes.**

**e) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso de la audiencia y las objeciones de las partes.**

**f) La observancia de las formalidades esenciales.**

**g) Las otras menciones prescritas por ley que el Tribunal ordene hacer; las que soliciten las partes, cuando les interese dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba y las revocatorias o protestas de recurrir.**

**h) Cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia.**

**i) La firma de las partes o de sus representantes y de los integrantes del Tribunal. En caso de renuencia de los primeros, el Tribunal dejará constancia de ello.**

**2) En los casos de prueba compleja, el Tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.**

**3) El Tribunal deberá realizar una grabación del debate, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse hasta la firmeza de la sentencia, sin detrimento de las reproducciones fidedignas que puedan realizar las partes.**

## **ARTÍCULO 103.**

**1) Cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas**

aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter. El Tribunal podrá citar a la audiencia a un consultor, para efectos de ilustración y, excepcionalmente, podrá autorizarlo para que interroguen a los peritos y testigos.

**2)** El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen; además, de sus observaciones se dejará constancia.

**3)** También, durante la audiencia las partes podrán tener a un consultor para que las auxilie, en los actos propios de su función.

#### **ARTÍCULO 104.**

**1)** La parte actora y la demandada, en su orden, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones y manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

**2)** Luego de lo anterior, el Tribunal recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

#### **ARTÍCULO 105.**

**1)** Durante el juicio oral y público se discutirán los informes periciales.

**2)** Se llamará a los peritos citados, quienes responderán las preguntas que se les formulen. En ese mismo acto, podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales.

**3)** Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

**4)** Si es necesario, quien presida ordenará la lectura de los dictámenes periciales.

**5)** De ser posible y necesario, el Tribunal podrá ordenar que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

#### **ARTÍCULO 106.-**

**1)** Quien presida llamará a los testigos y testigos-peritos; comenzará por los que haya ofrecido el actor y continuará con los propuestos por el demandado.

**2)** Antes de declarar, los testigos no deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

**3)** Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.

**4)** No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

#### **ARTÍCULO 107.**

**1)** Después de juramentar e interrogar al perito, al testigo o al testigo-perito, sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien presida le concederá la palabra, para que indique cuánto sabe acerca del hecho sobre el que versa la prueba.

**2)** Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que el Tribunal considere conveniente. Luego podrán interrogar los miembros del Tribunal.

**3)** Quien presida moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán impugnar las resoluciones de quien presida, cuando limiten el interrogatorio, o podrán objetar las preguntas que se formulen, en cuyo caso el Tribunal podrá ordenar el retiro temporal del declarante. El Tribunal resolverá de inmediato.

**4)** Los peritos, testigos y testigos-peritos expresarán la razón de su información y el origen de su conocimiento.

**ARTÍCULO 108.** Cuando proceda, el Tribunal recibirá la prueba confesional bajo juramento; los jueces, la parte contraria y el propio abogado, podrán hacerle al confesante las preguntas que sean pertinentes, hacer notar las contradicciones y pedir aclaraciones.

**ARTÍCULO 109.** Evacuada la prueba, las partes formularán conclusiones por el tiempo fijado por el Tribunal.

#### **ARTÍCULO 110.**

**1)** Si, durante la deliberación, el Tribunal estima absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate. La discusión quedará limitada al examen de los nuevos elementos de apreciación.

**2)** Dicha prueba será evacuada y valorada por el Tribunal, aun cuando alguna de las partes o ambas no asistan a la audiencia.

## **ARTÍCULO 111.**

- 1)** Transcurrida la audiencia, el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. En casos complejos, la sentencia deberá notificarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.
- 2)** Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.
- 3)** De producirse un voto salvado, se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Valoración de la Prueba en el Debate del Proceso Contencioso Administrativo**

[Sala Primera]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“**II.** En el único agravio de esta naturaleza, la representante del Instituto acusa vulnerados los artículos 106 y 137 incisos b) y c) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Critica, en el juicio oral no se incomunicó a la testigo Seily Solís Muñoz. Arguye, su declaración fue tomada en cuenta sin considerar que se encontraba prejuiciada de nulidad, ya que estuvo informada de todo lo ocurrido en la audiencia oral y pública. Argumenta, se produjo una violación a las normas procesales contenidas en el precepto 106 citado, lo cual le generó indefensión, afectando el debido proceso. Reclama, la sentencia se fundó en un medio probatorio ilegítimo, al no haberse incomunicado a la actora. Considera, la prueba obtenida, sea la declaración de la señora Solís, fue recabada después de que tuvo conocimiento de lo acontecido en la audiencia, habiendo sido prejuiciada al estar presente en todas las consideraciones del juicio. Ello, asevera, provocó que se convirtiera en prueba espuria conforme lo alegó en el recurso verbal de revocatoria que planteó con fundamento en el numeral 86 en relación al 106 ambos del CPCA, el cual fue rechazado por el Tribunal, bajo el pretexto de que la discusión que presenció la actora es sobre su legitimación y no sobre el daño

moral. Asegura, en la audiencia se discutió tanto la legitimación de doña Seily como la valoración del daño moral y material. De seguido, hace un resumen de los todos los acontecimientos acaecidos durante el juicio, hasta que se practicó la declaración cuestionada. Durante ese lapso, explica, la señora Solís estuvo presente en el debate y conoció los detalles ahí discutidos. Lo anterior, afirma, demuestra que la estadía de la actora en el desarrollo del debate, vició de nulidad su declaración, ya que influyó y preparó para todo cuanto se le preguntó y repreguntó. En este sentido, sostiene, el cardinal 106 del CPCA, establece que para la etapa de juicio, se debe incomunicar a aquellas personas quienes vayan a rendir declaración, a efectos de que no escuchen o estén informadas de lo que ocurre en la sala, ya que esto puede prejuiciar, preparar y viciar la declaración. Sin embargo, acota, el Tribunal permitió que la declarante estuviera presente durante todos los alegatos de apertura y declaración de sus propios testigos, argumentando que ella solo se referiría al daño moral y no a los demás aspectos debatidos, lo cual no es cierto. A su entender, en todo momento se discutió sobre la procedencia del daño moral, su cuantificación y a los medios por los cuales sería probado. Reconoce que el incumplimiento en la incomunicación no impide se reciba la declaración de la actora, tal y como lo dispone el canon 106 inciso 4) ibídem, pero esta situación, según la norma, debe ser tomada en cuenta por los jueces al valorar la prueba y aceptarla en la resolución que se emita. De la revisión del testimonio, advierte, se denota cómo su permanencia afectó la declaración rendida, ya que se refleja la preparación y provecho que obtuvo de todos los alegatos ofrecidos por las partes con anterioridad.

**III.** El artículo 82 del CPCA dispone que la jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso. Esos medios de prueba preceptúa la misma norma, podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público y el derecho común. Asimismo, existe el deber del juzgador de apreciar esas probanzas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Ahora bien, el Código Procesal Civil (CPC) de aplicación supletoria en este asunto por remisión expresa del canon 220 del CPCA, en su artículo 318 enlista los medios de prueba que rigen esa materia, a saber: documentos e informes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, medios científicos, presunciones e indicios, declaración de testigos y declaración de partes. En relación con esta última, distingue entre el interrogatorio de parte (artículos 333 y siguientes) y la confesión (artículos 338 y siguientes). Aquella es el género y ésta la especie, pues es obvio que no toda declaración de parte entraña, ciertamente, una confesión. Por declaración de partes debe entenderse, toda manifestación formal que realiza una de las partes en el proceso y que genera una serie de efectos jurídicos a nivel probatorio. Con una específica significación probatoria, es dirigida o destinada a convencer al tribunal de la existencia de determinados datos de hecho que han adquirido naturaleza procesal (mediante la demanda respectiva). Parte es aquél sujeto jurídico

que pretende o contra el que se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que afectados por el pronunciamiento judicial correspondiente, asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Ahora bien, el interrogatorio a las partes, consiste en una serie de preguntas dirigidas a las partes (actor o demandado) sobre los hechos de la demanda o en su caso la contrademanda. Se erige como un medio probatorio que puede surgir como una potestad del juzgador, pero también puede ser solicitado por los propios litigantes. Aunque el daño moral subjetivo no requiere prueba, la declaración de parte resulta útil a fin de encontrar la verdad real sobre este aspecto. En el proceso contencioso, una vez que la declaración de parte fue debidamente admitida ya sea durante la audiencia preliminar o como prueba para mejor resolver por el Tribunal, debe ser rendida en la etapa del juicio oral y público (artículo 99 inciso 2) del CPCA y 73 del Reglamento). Por su naturaleza, no le son aplicables las reglas de separación o aislamiento de testigos que dispone el cardinal 106 inciso 2) del CPCA, puesto que ninguna de las partes de un proceso, aunque dispongan de representantes, pueden ser aisladas del debate, ya que ello más bien constituiría violación al debido proceso. Por regla general, cualquiera de las partes, siempre que sea antes de la etapa de conclusiones, puede ser llamada a declarar (prueba para mejor resolver), máxime si el Tribunal lo considera conveniente e indispensable para establecer el conocimiento de los acontecimientos que interesan y para determinar la verdad real de los hechos (artículo 82 inciso 1) ibídém). Su declaración no debe ser relacionada con su posición dentro del proceso, ya que son dos cuestiones distintas. Nunca puede ser asimilada a un testimonio de tercero, el cual carece de esa necesaria correspondencia que ha de existir entre la parte y el derecho o interés legítimo pretendido. La declaración busca esclarecer los hechos de la demanda, la contraparte incluso tiene derecho a preguntar, pero antes de producirse el interrogatorio, el declarante siempre tiene la potestad de permanecer en la sala de juicio, puesto que su interés, deber y actuación en el proceso contencioso, terminan con el dictado de la sentencia final. Jamás podría negarse el acceso a una parte al debate, ni antes ni después de rendir su declaración, ya que ello causaría indefensión y ventaja para la contraparte. En todo caso, el Tribunal tiene el deber de valorar esa probanza, ya que en el supuesto de considerar que la declaración se encuentra viciada o no guarda relación con el cuadro fáctico, así debe apreciarlo a la hora de deliberar y redactar el fallo (artículos 82 inciso 4) y 106 inciso 4) del CPCA). Incluso, tiene el deber legal de comunicar al Ministerio Público, los casos de perjurio que infiera en cada proceso. En suma, la declaración de parte se diferencia radicalmente del testimonio de terceros, ya que la primera es un derecho o un deber (según haya sido admitida u ordenada) que tiene el actor o el demandado en el proceso y sobre el cual tiene pleno interés dado su posición procesal. El testigo por su lado, únicamente colabora con la justicia y con una de las partes, declarando bajo fe de juramento, sobre hechos que le constan, por ello es indispensable que su declaración sea libre de toda influencia acerca de lo debatido en el proceso, máxime que su actuación en el litigio termina con

el testimonio brindado. La declaración de parte aquí cuestionada, surgió por el motivo de que la persona que mejor conocía los hechos de la demanda, era la parte que los alegó, sobre todo por tratarse de sentimientos y aspectos relacionados con el daño moral subjetivo. Independientemente de su declaración y su presencia en el debate, la actora siempre tendrá dominio y conocimiento sobre ellos, dado que fue ella quien eventualmente sufrió los eventos que se discuten en sede judicial. Otra cosa es que la declarante mienta en sus afirmaciones, ya que para ello debe seguirse el procedimiento penal correspondiente. En este caso, la señora Solís Muñoz declaró sobre el daño moral subjetivo sufrido, para eso fue admitida durante la etapa preliminar por el Tribunal. Incluso así quedó constatado cuando ese último órgano jurisdiccional resolvió durante el juicio, el recurso de revocatoria planteado por el INA. Además, del análisis de esa audiencia, se desprende que la primera prueba recabada por el Tribunal fue la declaración de doña Seily Muñoz, por lo que no es cierto que fue prejuiciada por el resto de testimonios. Por otro lado, tampoco se podía impedir la declaración de la actora si así fue admitida en la audiencia preliminar, puesto que ello también hubiese causado indefensión. Por lo demás, el Tribunal valoró que con tal declaración, se podía acreditar el impacto emocional y moral que produjo la muerte de don Omar Valverde Chavarría. Esa declaración contribuiría a arrojar luz sobre el presente litigio, y la única forma de rescatar su dicho era mediante la “declaración de parte”, vista su condición respecto del proceso. Por este motivo, no se observa la lesión del cardinal 106 del CPCA apuntada, por lo que el agravio debe ser desestimado.”

## 2. El Principio Dispositivo en el Proceso Contencioso Administrativo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**“Tercero: Sobre el fondo del caso.** Que los esfuerzos de la Procuraduría General de la República se dirigen a impedir el pago al actor de los rubros por *preaviso y auxilio de cesantía* o, en su defecto, a obtener su devolución y reintegro. Conviene adelantar que la doctrina [negativa] del acto de efectos continuados, fue aludida por el demandado en su contestación, a propósito de la excepción de caducidad opuesta; la Procuraduría no hizo referencia alguna en su demanda; tampoco se ocupó cuando se le concedió plazo para referirse a la oposición; fue en las conclusiones orales que hizo uso de esta figura y que planteó lo relativo a los vicios en la competencia del órgano autor del acto. Cabe decidir liminarmente la admisibilidad de esta argumentación.

1. En *primer* término hay que dejar establecido que la regla es, conforme al principio dispositivo que es una manifestación del de autonomía de la voluntad, previsto en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil –CPC-, que las partes hagan o deduzcan sus argumentos fácticos y jurídicos en los escritos de demanda,

contestación, reconvención o réplica, de los cuales se corre traslado a la contraria. Esto lo impone el principio de contradicción y el derecho de defensa, como expresiones o manifestaciones del debido proceso. De modo que no es posible introducir cuestiones de hecho sorpresivamente, sin que la contraparte tenga oportunidad de defenderse. En *segundo* lugar tenemos que frente a un proceso oral por audiencias, la regla es que se resuelva fundamentalmente con base en las alegaciones y discusiones que ahí se deduzcan (Sala Constitucional, sentencias # 2007-015965 de 15.07 horas de 6 de noviembre, y # 07-017955 de 14.35 horas de 12 de diciembre, y artículos 85 y 99 a 110 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA). Nada impide que esos escritos sean modificados, aclarados o adicionados en las audiencias orales, siempre que no se substituya o cambie la causa petendi invocada, pero en cualquier caso la contraparte habrá de tener oportunidad de fiscalizar y refutar los alegatos nuevos que se pretendan introducir (artículos 90 y 95 CPCA. De este mismo Tribunal, Sección V, puede consultarse la sentencia #2169-2009 de 8.28 horas de 6 de octubre de 2009, considerando IV, carpeta #09-000123-1027-CA).

2. Es verdad que el discurso de clausura y conclusiones lo elabora libremente la parte (artículo 104 CPCA). Pero también es cierto que su contenido debe ser pertinente, es decir, debe ser coherente y congruente con las proposiciones fácticas y jurídicas planteadas tanto en la fase escrita del proceso, como en la complementaria de audiencias orales (preliminar y de juicio). Las argumentaciones conclusivas no pueden estar divorciadas de los hechos; no pueden surgir de la nada; necesariamente han de ser derivaciones lógicas de éstos, acrisoladas por los medios de prueba ofrecidos y admitidos, y tamizadas y conectadas *en* y a través *de* normas, valores o principios jurídicos, en una relación de causa a efecto. Es la oportunidad que tiene la parte para presentar al Tribunal cómo la teoría o hipótesis fáctica que orienta su estrategia de litigación, ha sido demostrada, y porqué debe dictarse una sentencia estimatoria o desestimatoria la demanda.

3. En el caso concreto, los hilos de la demanda se orientan a impedir el pago de los extremos acordados por preaviso y auxilio de cesantía; la nulidad se reclama como sanción y la devolución como restitución patrimonial. No es por tanto el objeto inmediato y directo la nulidad e inaplicación futura del acto; todo lo contrario, se pretende su nulidad con efectos extintivos inmediatos sobre la realidad. Por ello se entiende la omisión o no invocación inicial de la teoría de los actos de efectos continuados. En consecuencia, los alegatos o argumentos que espontáneamente dedujo la Procuraduría General de la República en sus conclusiones orales, respecto de vicios en el sujeto autor del acto [competencia], y del principio del Estado patrono único, son inadmisibles, por versar sobre cuestiones de hecho no propuestas oportunamente, incapaces de sostenerse sobre la base de lo alegado.”

### **3. La Aplicación del Concepto de Debido Proceso al Proceso Contencioso Administrativo en Cuanto a la Fase de Debate y la Fase Recursiva**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"El accionante considera que la norma impugnada lesiona el debido proceso porque permite que el juzgador deje en estado de indefensión absoluta a la parte que, aún citando debidamente a su testigo, no cuenta con la posibilidad de la suspensión de la audiencia para presentarlo. Efectivamente este Tribunal Constitucional ha indicado en forma reiterada que el cumplimiento del debido proceso constituye una garantía constitucional fundamental que deriva de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional, que contiene el principio del debido proceso y sus principios;

*"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionada por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad";*

dice el párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política, disposición -junto con el artículo 41 ejúsdem- de la que deriva el principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, que es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los judiciales, y también administrativos. Concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarse es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio -y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales- el pretender establecer efectos jurídicos de un proceso penal sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción (entre otras, ver sentencias número 02360-94 y 02130-94). Sin embargo, la norma en comentario que da la potestad al Juez de valorar si el testigo ausente es indispensable, o no, no resulta inconstitucional. En este punto, es importante citar las sentencias número 1550-99, de las 15:15 horas del 3 de marzo de 1999, 2001-9136, de las 14:47 horas del 12 de setiembre del 2001 y 2005-12200 de las 15:41 horas del 7 de setiembre del 2005, en las que la Sala estimó que la limitación impuesta en el artículo 320 del Código Procesal Penal es conforme con el Derecho de la Constitución, en cuanto la parte puede promover los mecanismos procesales que el ordenamiento le concede, en el supuesto de que se rechace un medio de prueba sin que el Tribunal conceda motivación alguna, además de que mediante el recurso de revocatoria puede solicitarle al Órgano Jurisdiccional que rectifique su decisión, suministrando, con ese fin, los elementos probatorios que considere pertinentes para la defensa de sus

intereses. Así, las posibles infracciones que se produzcan en la tramitación del proceso pueden ser alegadas por la parte en el recurso de casación; lo cual evidencia que no se infringen los derechos del debido proceso y de defensa. Es criterio de este Tribunal que los reparos del accionante se refieren más bien a la aplicación del artículo 100.1 inciso c) en el proceso contencioso administrativo en el que figura como actor, actuaciones jurisdiccionales concretas que deben ser atacados a través de los remedios procesales establecidos en el ordenamiento jurídico, y no mediante una acción de inconstitucionalidad, en virtud de la prohibición contenida en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que están excluidos del control de constitucionalidad y no son impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, entendiendo por ello las diversas resoluciones y sentencias concretas que pronuncien los jueces y tribunales de la República dentro de los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento.”

#### **4. Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo**

[Sala Primera]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“XXXVII.** Desde otro ángulo, en lo tocante a la recriminación por la forma como se emitió la sentencia (punto B), debe señalarse lo siguiente. En el modelo de proceso adoptado por el CPCA se incorpora (de forma parcial, que no absoluta) el principio de oralidad. De esta manera, en determinadas etapas se prescinde, o puede prescindirse, de la escritura para manifestar los actos procesales, como es el caso de la sentencia en algunos supuestos. En reiteradas ocasiones, ha señalado que “[...] el CPCA (con una línea de oralidad parcial), así como de diferentes disposiciones en su articulado y en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda [...], no siempre debe mediar, como lo arguye el casacionista, una sentencia escrita. De interés, el canon 57 de dicho Código, ubicado dentro del capítulo I “Normas aplicables a todos los procesos”, del Título V “Actividad Procesal”, expresamente establece: “Toda resolución dictada en cualquiera de las etapas del proceso, sea oral o escrita, deberá estar debidamente motivada.” Aún y cuando se tome posición de que la expresión “sea oral o escrita” está referida a las resoluciones que se emitan en diferentes etapas del proceso y no propiamente a la sentencia, cierto es que el precepto se limita a calificar la forma del dictado, sin diferenciar el tipo de resolución que trate, al señalar -razón de la norma- que “...deberá estar debidamente razonada.” Lo anterior, a partir del razonamiento lógico de que lo que interesa es que se motiven. Incluso, nótese como el numeral 111, ubicado en el capítulo VII “Juicio Oral y Público”, del Título V “Actividad Procesal”, no dispone de qué manera debe dictarse la sentencia, por lo que, ante esa presunta omisión, procede aplicar el aludido principio. Igual sucede con el canon 119, inserto en el Capítulo II

“Sentencia” del Título VI “Terminación del Proceso”. Por su parte, el indicado Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda contiene las siguientes disposiciones: **1)** el artículo 47 “Del dictado y comunicación de las sentencias”, ubicado en el Capítulo I “Del trámite ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia”, del Título II “Disposiciones específicas”, establece, en su inciso 1), que “Concluida la audiencia oral, se convocará a las partes para la comunicación integral de la sentencia, o de su parte dispositiva, según corresponda, de conformidad con el artículo 149 CPCA. La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita. En el primer supuesto, las partes tendrán derecho a solicitar una copia del respaldo oficial en forma inmediata, sin que ello suspenda o interrumpa el plazo establecido para los recursos pertinentes...” (El subrayado no es del original). **2)** el numeral 83 “De la forma y contenido de la sentencia”, ubicado en el Capítulo III “Del funcionamiento del Tribunal” del Título II “Disposiciones específicas”, dispone: “1) La sentencia será dictada en forma oral, consignándola debidamente en los medios tecnológicos correspondientes que posea y disponga el Poder Judicial. Cuando sea estrictamente necesario podrá dictarse en forma escrita. / Cuando resulte imprescindible transcribirla para su ejecución, sólo se consignarán los aspectos necesarios. ...” (El subrayado es suplido). Es decir, el dictado oral de la sentencia no implica violación al principio de legalidad. Refuerza lo anterior el hecho de que el legislador, al menos en cuatro casos, expresamente dispuso lo contrario: **a)** el artículo 92, inciso 5, referido a la jueza o juez tramitador, preceptúa: “En los demás supuestos, si se acoge la defensa formulada, la jueza o el juez tramitador declarará inadmisible el proceso y ordenará el archivo del expediente; en este caso, deberá consignar, por escrito, el texto íntegro del fallo, en el plazo de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia.”(El subrayado no aparece en el original); **b)** el numeral 130 inciso 3), en cuanto a los efectos de la sentencia anulatoria de un acto administrativo de alcance general, por los efectos que produce, una vez firme debe ser “... publicada íntegramente en el diario oficial La Gaceta, ...”(el subrayado es suplido); **c)** el canon 149 inciso 2), respecto de la sentencia en casación, cuya redacción tenga una particular complejidad, impone el deber de comunicar su “...contenido total”. Lo anterior, también es aplicable en el supuesto del inciso 3) de esa norma; y **d)** el ordinal 153 inciso 3), referido al Recurso de Casación en Interés del Ordenamiento Jurídico, establece el deber de publicar la sentencia “...en una sección especial del diario oficial La Gaceta ...”. En consecuencia, lo dispuesto implica la posibilidad del juzgador de dictar la sentencia bajo la modalidad que se determine.” (Resolución n.º 469-F-SI-2009 de las 15 horas 20 minutos del 7 de mayo; puede consultarse también la n.º 380-F-SI-2009 de las 9 horas 20 minutos del 2 de abril ambas del año 2009). A la luz del anterior precedente, resulta claro que, al amparo de la legislación procesal contencioso administrativa, el dictado de una resolución –en este caso la sentencia-, salvo los casos

expresamente señalados, puede ser en forma escrita u oral. Por ello, de optarse por la segunda forma, distinto a lo afirmado por la casacionista, no se conculcaría lo dispuesto por el CPCA. Lo anterior (que el fallo se pueda dictar en forma oral o escrita), también encuentra asidero en lo dispuesto por el precepto 102.1.h) del CPCA, al señalar: “*1) Se levantará un acta de la audiencia, la cual contendrá : [...] h) Cuando así corresponda, la constancia de la lectura de la sentencia.*” (Lo subrayado es suprido); es decir, esta norma establece la posibilidad de que existan sentencias orales al establecer un supuesto condicional “*cuando así corresponda*”. Como corolario de lo expuesto, se puede indicar que, exceptuando los casos donde la legislación procesal establece de manera expresa que la resolución deba dictarse por escrito, el Tribunal, en forma discrecional, valorará si lo hace de esa forma u oralmente. Ahora bien, si se opta por la oralidad, y el fallo constare también por escrito, nada le impide al órgano jurisdiccional facilitárselo a las partes en el mismo acto de su dictado. En todo caso, aún y cuando esto ocurra, el contenido de la sentencia será el consignado en forma oral, sin que se pueda aducir una eventual contradicción entre ambos. Siguiendo este mismo orden de ideas, este caso, no se enmarca dentro de los supuestos previstos por el CPCA para que el dictado de la sentencia fuera necesariamente por escrito; en consecuencia, los juzgadores estaban facultados para emitirla oralmente, como lo hicieron el día 14 de diciembre de 2010, sin que esto comporte vicio alguno, tal y como lo ha reconocido este Órgano (véase el voto recién trascrito no. 469-F-SI-2009). En todo caso, de conformidad con el folio 2545, el documento escrito de la sentencia fue adjuntado al expediente el día 23 de diciembre de 2010, momento cuando se confeccionó la respectiva acta, e incluso se comunicó a las partes (aunque no fuere una obligación que pesara sobre el Tribunal). Esta circunstancia, aún de admitirse la tesis de la casacionista (la que se insiste, no es compartida por esta Sala) contraría sus alegatos, al tener disponible una transcripción de la sentencia. De acuerdo a lo expuesto, el dictado oral de la resolución final no le irrogó indefensión alguna a la recurrente ni causó nulidad del proceso, no sólo por ser una facultad de los juzgadores determinar la forma que asumirá el fallo, sino, además, por que la empresa demandada no se vio imposibilitada para interponer el respectivo recurso de casación dentro del plazo respectivo.”

## 5. La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo: Su Valoración en el Debate

[Sala Primera]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“III. Se procederá a resolver en conjunto los agravios primero, segundo y tercero, por versar todos, en lo medular, respecto a la prueba pericial, y el principio de verdad real. Con la instauración del presente proceso, Florida pretendió, la declaratoria de nulidad

absoluta del acto administrativo a través del cual, se determinó en un 30% el margen de utilidad del distribuidor, a efecto del cálculo del impuesto sobre las cervezas, contemplado en el artículo 10 de la ley 5792 de primero de setiembre de 1975. La recurrente reclama en el agravio primero, que el Tribunal hizo caso omiso de la prueba pericial ofrecida y recabada de forma oportuna, porque con fundamento en esta pericia, pretendía acreditar que el porcentaje indicado no corresponde a la realidad económica de la empresa. De la interpretación armónica de los preceptos 82 inciso 1), 85 inciso 2) y 93 inciso 3), se concluye que el Código Procesal Contencioso Administrativo, consagra como eje rector del proceso en esta materia, el principio de verdad real. Al respecto, el canon 82 citado, estipula: “*1) la jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.*” Dicha norma, está incluida en el Capítulo IV correspondiente al haber probatorio, motivo por el cual, todo el desarrollo de la actividad demostrativa está impregnado en este sistema y dirigido a la obtención o aproximación a ella. En lo tocante al tema de las audiencias, la máxima está incluida de forma expresa, por lo cual, su desenvolvimiento tiene la finalidad de lograr que la verdad real guíe la labor tanto de los juzgadores, como de las partes. El numeral 85 inciso 2) ibidem, ubicado en el Capítulo V “*disposiciones generales aplicables a las audiencias preliminar y complementaria*”, precisa lo siguiente: “*en el curso de estas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar.*” En igual sentido, el cardinal 93 inciso 3) del citado Código, contenido en el capítulo VI relativo a la “*audiencia preliminar*”, precisa: “*si resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, la jueza o el juez tramitador podrá ordenar, de oficio, la recepción de cualquier prueba no ofrecida por las partes. Las costas de la recepción de la prueba serán fijadas prudencialmente por la jueza o el juez tramitador.*” El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, también hace referencia a este principio, entre otros, el numeral 62 prevé: “*el juez tramitador llevará a cabo la audiencia preliminar de acuerdo con las reglas de la oralidad (transparencia, concentración, inmediatez y celeridad), garantizando además el debido proceso. En dicha audiencia habrá de resolver todos aquellos aspectos tendientes a sanear el proceso y a la delimitación de su objeto. Así mismo, adoptará un rol activo y participativo, emitiendo todas las actuaciones y resoluciones que estime necesarias para la determinación de la verdad real de los hechos (artículos 82, 85 y 90 CPC).*” En el canon 73 ibidem, se establecen las funciones del Juez de Juicio, el cual al efecto dispone: “*en su gestión, los jueces de juicio tendrán un rol activo y conformador. Deberán realizar todas aquellas actuaciones y probanzas tendientes a determinar la verdad real de los hechos, garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que dicten.*” Resulta clara la posición del legislador, en tanto este principio atraviesa en su parte medular la actividad de las

partes, del Juzgador y el desarrollo del proceso, por lo cual, toda labor interpretativa de los cánones de este cuerpo normativo, debe considerar la existencia de la mencionada máxima. En este escenario normativo, resulta válido decir que, la obligación procesal de los litigantes, es de participar activamente en la etapa probatoria, sin mengua de los poderes oficiosos que en tal sentido, asigna al Juzgador la propia normativa. Nótese que en el precepto 58 inciso f) del Código mencionado, se determina como uno de los requisitos de la demanda, la indicación necesaria de las pruebas, siendo que en caso de no cumplir con lo indicado, el ordinal 61 de ese cuerpo normativo señala el camino a seguir: ordenar la subsanación dentro del plazo de tres días, so pena de ordenar su inadmisibilidad y archivo. Igual carga surge para la parte demandada, quien al contestar, deberá oponer las defensas previas y de fondo, así como ofrecer la prueba respectiva, y “*de advertirse defectos en la contestación de la demanda, el juez tramitador prevendrá al demandado su corrección dentro del quinto día hábil, bajo la advertencia de que, si no lo hace, los hechos se tendrán por admitidos*” (ver cardinal 64, incisos 2) y 3) del Código mencionado). La obligación procesal de las partes, de ofrecer las pruebas en las cuales funda el derecho que alega, surge también de la lectura del numeral 68 ibídem, al determinar esta norma, la posibilidad de incorporar un nuevo hecho al litigio, con posterioridad a la demanda y contestación, siempre y cuando sea de influencia en la pretensión invocada. El ordinal es claro, al determinar que las partes “*podrán acreditarlo*”, con lo cual se resalta, es facultativo presentar o alegar el hecho, pero si se presenta debe probarse. Superada la fase de admisión de la demanda, y fracasada la conciliación, ya en la audiencia preliminar, uno de sus objetivos fundamentales radica en la fijación de los hechos controvertidos, y la admisión de la prueba. Al respecto, el artículo 90 incisos 2) y 3), del Código de rito, dispone: “*2) Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia. 3) También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.*” La norma es precisa al determinar, que en la citada audiencia, las partes podrán ofrecer pruebas, y que la admisión del acervo probatorio, será inicialmente acorde con la oferta, en estricto apego a los preceptos antes comentados relativos a los requisitos de la demanda y contestación. La prueba admitida en la preliminar, queda incorporada al proceso, de manera firme e incondicionada, queda lista para la valoración de fondo posterior por el Tribunal de juicio. Se han generado discusiones sobre modelos procesales y poderes del Juez. Ello por cuanto existen dos grandes sistemas, el inquisitivo y el adversarial. En el primero, el juzgador investiga por sí, busca la prueba y resuelve por escrito. En el segundo, de influencia anglosajona, el rol de quien imparte justicia es distinto al anterior, aquí no participa, se estima es transparente y democrático. Sin embargo, en la práctica no operan estos sistemas de

una manera pura, y así, en el Código Procesal Contencioso Administrativo, se adopta un modelo adversarial activo. Acorde a ello, se pueden constatar varias disposiciones a través del Código de referencia, donde se le otorga al Tribunal la facultad, no la obligación, de una participación activa dentro del proceso, pero no le elimina la carga de la prueba a las partes. Así, entre otras, se pueden citar los cánones 83, 84, 93 inciso 3), 103 inciso 1) todos del Código de la materia, y para el caso concreto, el precepto 105 inciso 2) ibídem, establece que se “... podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales” a los peritos durante el juicio oral y público, lo cual, desde ninguna óptica es una obligación del Tribunal. Por ello, considera errado esta Sala, el criterio del casacionista, cuando dice, que se tenía la obligación de solicitar al perito, las aclaraciones y ampliaciones necesarias. Ello no coincide con la normativa citada ni con el régimen adoptado sobre los poderes del Juez, en un sistema adversarial activo. Ya ha quedado claro, es una facultad del Tribunal pedir adiciones o aclaraciones a los informes, pero ello no es una obligación impuesta al juzgador. Así, esta Sala no comparte la interpretación dada por la sociedad recurrente referida al principio de verdad real. Este postulado, no puede ser valorado de forma aislada. Al integrarse con las normas relativas a la actividad de las partes dentro del proceso, y en concreto, a los preceptos sobre la responsabilidad en materia probatoria, se concluye que, si bien es cierto este postulado impregna el proceso administrativo desde su inicio, las partes tienen la iniciativa probatoria en el escrito de demanda y contestación, cuya falta no puede ser suplida por el juzgador. Puede llegarse incluso a declarar inadmisible una demanda si se omite indicar las pruebas. En la audiencia preliminar, la parte cuenta también con la iniciativa probatoria, motivo por el cual, no puede admitirse que el espíritu de la nueva normativa procesal consiste en relegar la actividad de los litigantes, dejando sólo a los juzgadores como responsables de la labor probatoria. Respecto a la prueba pericial, el numeral 94 del Código Procesal Contencioso Administrativo, regula cuáles son los deberes del juez y las partes dentro de su sustanciación. En primer término, conforme a lo externado, es en la audiencia preliminar cuando deberá ser admitida de manera firme e incondicionada, lista tan solo para la ponderación de fondo posterior del Tribunal de Juicio, cuando proceda al dictado de la sentencia, ello es particularmente claro, si de prueba documental se trata, en tal caso queda incorporada como prueba, de pleno derecho. Pero, en los incisos 2) y 3) de ese numeral se estipula la posibilidad de practicar distintas experticias, de acuerdo con el requerimiento de las partes, y las circunstancias del caso. Al respecto, el inciso 3) citado precisa, una vez que el juzgador determine el plazo dentro del cual el perito nombrado deba rendir su informe, “*cualquiera de las partes podrá proponer, por su cuenta, a otro perito, bien sea para reemplazar al ya designado o para rendir otro dictamen, siempre que resulte necesaria su participación, a criterio de la jueza o el juez tramitador*”. Es posible incluso, por así contemplarlo el inciso 5) de la norma de cita, que las partes junto con los consultores técnicos, estén presentes al momento de efectuarse las actuaciones necesarias para la rendición del informe, lo

que dependerá de la naturaleza y circunstancias del peritaje. El inciso 6) del precepto indicado contempla: “*El dictamen pericial se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Deberá estar fundamentado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.*” Lo anterior es conforme al numeral 105 ibídem, el cual determina que los informes se discutirán si ello es posible, en el juicio verbal, con amplia participación de las partes para formular preguntas, adiciones o aclaraciones. Se concluye entonces que el Código, garantiza un participación activa de los litigantes respecto a la prueba técnica, por lo que éstas pueden: solicitar el peritaje en los escritos de demanda, contestación, o bien en la audiencia preliminar. Esta posibilidad también se abre dentro del plazo concedido al experto para rendir su dictamen, momento en el cual podrá solicitarse otra prueba de esta naturaleza. Igualmente, en la práctica o evacuación de la prueba, las partes pueden estar presentes junto con los consultores técnicos, novedosa figura regulada en el precepto 103 del Código de la materia, que puede ser nombrado a iniciativa de parte o del Tribunal, quien tiene por función brindar apoyo relativo a la materia técnica sobre la cual versa la prueba. Una vez que el perito finaliza su labor, el dictamen es puesto en conocimiento de las partes (artículo 94 inciso 7) ibidem), el cual se discutirá luego durante el juicio oral y público (cardinal 105 inciso 1) del Código citado) en esta oportunidad también podrá contarse con la ayuda del consultor técnico en la materia (precepto 103 del Código de la materia). Según se observa, la ley procesal le concede a las partes amplias posibilidades de participación, lo cual tiene como contrapartida, la carga de hacer un uso adecuado y oportuno de estas posibilidades, de acuerdo a lo que se pretenda demostrar. Florida tuvo a su disposición todas estas posibilidades, dentro del proceso, siendo de su resorte exclusivo hacer un uso efectivo de estas. La tesis de la recurrente, es que el 30% de utilidad del distribuidor debe fijarse acorde con el principio de realidad económica, y no conforme con los parámetros normativos utilizados por el IFAM. De acuerdo con el criterio de la actora, este hecho sería demostrado con un peritaje. Armonizando el principio enunciado, con la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la sociedad casacionista sí contaba con la posibilidad de demostrar el hecho afirmado, por cuanto, un peritaje, en su criterio era la prueba ideal para sustentar su posición, y conforme al recuento efectuado, esta prueba fue admitida en la audiencia preliminar. Dentro del agravio primero, se denuncia que esta probanza fue desconocida por el Tribunal “*bajo el criterio subjetivo de que no le merece fe, sin identificar en la experticia, los elementos malos, oscuros, errados o falsos, que le destruyeron la credibilidad probatoria*”. La afirmación de la parte no es conforme con lo resuelto por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, el cual, sí valoró el peritaje, e indicó las razones por las cuales, no extrajo de éste ningún elemento probatorio, en cumplimiento de los parámetros de la sana crítica. El Tribunal expuso, que consideró como un hecho no

demonstrado, que el margen real de utilidad del distribuidor, sea diferente al 30% que le reconoce el IFAM. Para verter esta conclusión, el razonamiento fue el siguiente: “*Al efecto se aportó una prueba pericial, no obstante la misma fue analizada con el principio de la sana crítica (artículo 82 inciso 4).*” Continuó indicando el Tribunal: “*el margen que establece el perito en el informe, no se pudo ligar al precio de la cerveza, y a su aplicación del impuesto. Se determinó una fórmula matemática contable que desarrolló el experto, pero en la misma no se permitió aclarar los extremos que se estaban discutiendo en este asunto. [...] Y además, el perito indicó que, para desarrollar su matriz, se basó en la directriz no. 7 de la Dirección General de Tributación Directa del 3 de mayo de 2007, la cual es un acto dirigido a la aplicación de un tributo diferente y de aplicación posterior en el tiempo, a los hechos que interesa a este caso.*” (Ver DVD “juicio oral” a las 15 horas 6 minutos 53 segundos del 1ero de octubre de 2008). Con relación a la directriz recién enunciada, que fue la base del trabajo del experto, en la sentencia impugnada se aclaró: “*El Tribunal desestima la aplicación de esta normativa, por los siguientes aspectos. La directriz está destinada a determinar, la base imponible al fabricante para el impuesto selectivo de consumo, no el impuesto que nos interesa. De hecho, se trata de un impuesto diferente, cuyas diferencias o similitudes las partes se abstuvieron de analizar para aclarar, por qué podía aplicarse una directriz destinada a otro impuesto. Finalmente, se está pidiendo que se aplique un acto normativo en forma retroactiva, a unos hechos que ocurrieron ocho años antes de la promulgación y vigencia de este acto administrativo. Sea se nos está pidiendo que interpretemos la liquidación de un impuesto del año 99 con una disposición del año 2007.*” (Véase DVD “juicio oral” a las 15 horas 10 minutos del 1ero de octubre de 2008). El Tribunal también se pronunció respecto a la experticia, en los siguientes términos: “*La prueba pericial no logró ni establecer que el margen aplicado por el IFAM por las ventas de 1999 sea incorrecto, ni que la base real de las operaciones económicas de la actora, permitan establecer otro margen que sea más exacto, de manera que el Tribunal carece de elementos de convicción para cuestionar el motivo del acto impugnado.*” (Consúltese DVD “juicio oral” a las 15 horas 14 minutos 18 segundos del 1ero de octubre de 2008). Del contenido de las transcripciones resulta evidente, que sí hubo una valoración de la prueba, al brindar el Tribunal, las razones por las cuales el informe rendido por el experto no fue idóneo para la demostración del hecho controvertido, conforme a la pretensión de la parte actora. Pero esta apreciación, fue contraria a los intereses de la recurrente, aspecto que no es amparado a través del recurso de casación, por cuanto, no existe error de índole probatorio, solo el cumplimiento de la norma consagrada en el inciso 4) del ordinal 82 ibídem. Se precisó en el fallo impugnado, el peritaje no fue apto para demostrar, el hecho fundamental alegado por esta parte, relativo a que el margen de utilidad del distribuidor es superior al 30% aplicado por el IFAM. En el fallo combatido se dieron las razones por las cuales, la experticia no resultó apta para demostrar esta afirmación, exponiendo por qué la consideró oscura y ambigua. Con la motivación de la sentencia, queda claro que el

Tribunal no avaló el procedimiento del perito, ni la fórmula utilizada por éste. La situación advertida, relativa a la forma en que el experto se desenvolvió en la audiencia, no tuvo ningún impacto en lo resuelto. La prueba entonces, fue valorada conforme a las máximas de la sana crítica. De lo expuesto líneas atrás, se concluye que el vicio apuntado no existe. Las normas 82, 93 inciso 3), 103 y 105 del Código Procesal de rito no fueron trasgredidas. Ante el acto administrativo emanado del IFAM, a través del cual se fijó el porcentaje de utilidad del distribuidor con base en las circulares de la Dirección General de Tributación Directa, la responsabilidad probatoria de la sociedad actora era desvirtuar esta afirmación. Se reitera entonces, que el principio de la verdad real no implica que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias. Por el contrario, la ley es clara al asignarles la responsabilidad de ofrecer pruebas, y de participar de forma activa en su evacuación, siendo notorio en el caso de la prueba técnica, que la actividad procesal de las partes puede ser amplia, siempre y cuando se ejerzan las posibilidades que la normativa contempla. La interpretación dada al principio de verdad real no resulta de recibo, ya que ésta máxima no es un escudo al que pueden acudir los litigantes, si el resultado del proceso no les resulta favorable, o si la valoración de la prueba no es conforme a sus intereses. La recurrente al observar el razonamiento del Tribunal para desechar la prueba pericial, pretende ahora con tal argumento, llenar el vacío que se nota, pero en un momento posterior a la evacuación de tal medio probatorio. Acorde con lo expuesto, se rechazarán los agravios primero, segundo y tercero.”

[Sala Primera]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

**“II. Primero**, acusa indebida valoración de la escritura pública de donación del inmueble del Partido de Limón número 098028-000, fechada 13 de enero del 2003. Señala que, el Tribunal, amparado en el principio de libre apreciación de la prueba establecido en el artículo 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y en las circunstancias, estableció en el hecho probado número siete que la finca se vendió ante la necesidad de hacer frente al pago de los honorarios de abogado. Tal justificación, aduce, constituye un hecho no probado. La recurrente discrepa argumentando que, se le restó validez y se le atribuyó un contenido inexistente a un instrumento público, el cual no fue argüido de falso y como tal, posee el valor de plena prueba, conforme lo disponen los numerales 369 y 370 del Código Procesal Civil, que se aplican de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Además, estima infringidos los artículos 330 del Código Procesal Civil y 31 del Código Notarial, el último relacionado con la fe pública del notario.

III. Previo a abordar el motivo alegado, resulta necesario realizar algunas consideraciones generales sobre la administración de justicia estatal, a la que, con su tradición y desarrollo paulatino, pertenece la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda. El régimen jurisdiccional que adopta la organización política en un determinado momento histórico, se levanta y construye en el común de los casos, a la sombra y bajo los mismos principios filosóficos e ideológicos del modelo general de Estado al que pertenece. El Judicial, como parte del todo, se corresponde con los lineamientos ideológicos y programáticos establecidos para esas coordenadas de tiempo y espacio. Es decir, no se presenta (o no debiera presentarse), de manera aislada o contradictoria con aquél, ni mucho menos en confrontación con éste. Desde esta perspectiva, en un régimen de Estado democrático, no puede esperarse otra cosa, que un andamiaje jurisdiccional cimentado en estrictos valores democráticos (igualdad, respeto de los derechos fundamentales, transparencia, eficiencia, sometimiento del Estado al Derecho, etc). De igual modo, si un Estado asume el rol social y de bienestar, con mayor o menor grado de intervención en la sociedad civil, habrá de corresponderse con un aparato jurisdiccional, que además de resolver los conflictos entre partes (finalidad cardinal de un Estado liberal o no intervencionista), debe procurar también la satisfacción de los derechos que le corresponden al ciudadano, en armonía con las reglas estratégicas impuestas para el Estado al que pertenece, en este supuesto, sociales y de Derecho. Sería verdaderamente extraño y desarticulado, si el “Gobierno” por un lado reconoce o atribuye un conjunto de derechos, que después no son susceptibles de ser reclamados y protegidos en la sede judicial, ante el eventual incumplimiento o infracción de aquéllos. Ello implica que en este último caso, no basta con la declaración abstracta y limitada de lo que establece la norma, sino, que se requiere además, la satisfacción plena de aquello que el propio Estado es en deber al ciudadano, en tanto obligación impuesta al poder público por el propio ordenamiento jurídico. Ello, cobra especial relevancia cuando se trata de la actividad prestacional de la Administración Pública. Pues allí, se requiere de manera inevitable, una “justicia” comprometida con la satisfacción última de lo que es debido, no solo en el espectro jurídico, sino y ante todo, en el plano de la realidad, máxime si se trata de servicios públicos, donde la declaración frívola de lo que indica la norma, poca o ninguna incidencia tiene en el plano fáctico de quien reclama justicia. De allí que se haga referencia a la “tutela judicial”, no solo para declarar el Derecho, sino para hacerlo ejecutar. Por otra parte, hay que advertir que este modelo jurisdiccional, también absorbe del genérico estatal, aquello que le es inherente a su organización y a sus tradiciones. De esta forma, existe en nuestro medio, una estructura organizacional, que funcionalmente se comporta de manera escalonada, aunque en lo estrictamente jurídico, otorga independencia a sus jueces, lo que en modo alguno se desdice por la posterior revisión de sus decisiones a manos de órganos superiores (Tribunales de alzada o Casación). Y a diferencia de otros modelos, en éste (tal y como ocurre en nuestro país), se emiten pronunciamientos técnicos fundados en Derecho (aunque con

abandono de la estricta legalidad lógica-formal, para transitar, como es debido, en la legalidad racional). De allí, que se haya constituido todo un cuerpo de juzgadores profesionales en la actividad jurídica (técnicos especializados), que son además estables en sus funciones (una organización en el buen y técnico sentido: burocrática). Estas consideraciones que pudieran parecer alejadas del conflicto que corresponde ahora resolver, se convierten sin embargo, en imprescindibles para una cabal y adecuada comprensión de lo que constituye el nuevo régimen procesal que se instaura con el “Código de lo Contencioso”. El proceso creado con este cuerpo normativo de reciente vigencia, siguiendo ya la tradición y lineamientos previstos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la normativa procesal patria, está incardinado dentro del modelo general del Estado costarricense, que se caracteriza y autoproclama como un Estado democrático, social y de Derecho. En este contexto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como garante y punto de equilibrio entre prerrogativa y garantía, busca a través del proceso como medio, no solo la actuación del derecho objetivo (conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 1 del Código de Rito), sino también, y ante todo, la tutela efectiva de los derechos e intereses de toda persona (entiéndase pública o privada, jurídica o individual), en consonancia con las demás áreas jurisdiccionales. De allí que el proceso se ha calificado como mixto, en una construcción legislativa que propende no solo el restablecimiento del ordenamiento jurídico infringido, sino también, y de igual manera, la protección de la situación jurídica lesionada (en sentido bidireccional Administración-ciudadano, o ciudadano- Administración), y dentro de ellos, el otorgamiento de los derechos prestacionales no reconocidos o puestos en acción por una Administración indolente. En definitiva, concreta, a tono con desarrollo político y social, lo dispuesto en el 49 constitucional, que ya con gran avance había logrado la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antecedente y tradición sin los cuales, esta transformación sería difícilmente una realidad. De manera que, puede afirmarse que esta jurisdicción –en armonía con el régimen social y de Derecho al que pertenece- no se dirige única y exclusivamente a resolver la controversia planteada en pos de la seguridad jurídica y paz social (principios esenciales que desde luego toma en cuenta), sino también, a la racional y correcta aplicación del Derecho, que desemboca, no en otra cosa que, en la protección (tutela) de la esfera jurídica de aquel sujeto que ha sido lesionado en sus derechos o intereses, en contra de lo dispuesto por el régimen jurídico imperante (tanto en obligaciones de dar como de hacer o de no hacer). Esta manifestación del proceso como instrumento para alcanzar los derechos y la justicia de fondo, se proyecta también en el régimen netamente procedural, en cuanto la norma de rito no se visualiza como una finalidad en sí misma, ni se impone siempre la forma sobre la sustancia, sino que por el contrario, se busca la definición por el fondo de la contienda planteada, ejercitando, cuando sea preciso, los apoderamientos y facultades que el ordenamiento jurídico-procesal otorga al juzgador como parte activa en la triangular relación jurídico-procesal. Es precisamente en este

marco de acción, con una ideología y una finalidad concretas establecidas por el propio legislador, que engarza de manera clara y atinada el régimen probatorio y el rol del Juez en el modelo de lo Contencioso. Así las cosas, a modo de enunciado, o si se quiere, como rector y principio de la prueba y su valoración en el nuevo régimen procesal, tanto el artículo 82 como el 85 del referido cuerpo normativo, apuntan a la verdad real, material o sustantiva, como la finalidad esencial de ésta. Tal enunciado de principio, no solo marca el norte de la tipología y amplitud probatoria admisible en el nuevo régimen procesal, sino además, lo referente a su valoración dentro del subsistema jurisdiccional, es decir, para los efectos de la adjudicación del derecho y el rol del Juez que se ocupa de ello. Así las cosas, de conformidad con la ley y con la doctrina que la inspira, puede afirmarse que el régimen probatorio busca como meta esencial, la máxima aproximación a la verdad real o material en cuanto a los hechos, relevantes y necesarios, para la posterior y más acertada aplicación del Derecho al asunto planteado. Parece redundante afirmar, que la determinación de un cuadro fáctico lo más ajustado a la realidad de lo acontecido, resulta imprescindible para la adecuada y correcta definición de la controversia, pues el Derecho aplicable dependerá en mucho o en todo, de la definición de los acontecimientos reproducidos o comprobados en el proceso. De esta forma, la prueba tiene por finalidad la comprobación de aquellos hechos relevantes y controvertidos que se hubieren hecho llegar al proceso, para resolver de seguido las pretensiones expuestas en estrados. Desde este punto de vista, en la dinámica probatoria, todos los sujetos del proceso asumen un rol particularmente activo, pues a las partes se les asigna la carga y la función probatoria principal que a ellas corresponde en defensa de sus particulares posiciones. Pero el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos oficiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba oficiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110–; sin dejar de lado la posibilidad que se le otorga al juzgador de formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias en las audiencias orales, para la verificación de cualquier hecho atinente al caso, también de manera oficiosa – artículo 107 ibídem–). Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, el principio contradictorio, pues ningún elemento probatorio debe evaucarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso. Así las cosas, con el modelo actual, se amalgama de manera congruente, el principio rogatorio de la acción, con los poderes activos del órgano jurisdiccional, sin mengua ni detrimento de los principios procesales democráticos

antes esbozados, ni mucho menos, de la transparencia que debe campear en todo régimen jurídico. En síntesis, puede afirmarse que la prueba fija los hechos relevantes y controvertidos para resolver el conflicto judicial planteado. Además, permite administrar justicia conforme al régimen democrático y al bloque de derecho, pues se juzga conforme a reglas jurídicas y no en conciencia, ni con criterios subjetivos o desprovistos de cualquier base probatoria. En tercer lugar, convence al juez no en su criterio estrictamente personal, sino en el convencimiento objetivo, de acuerdo con lo que se logró traer al proceso acerca de la existencia o inexistencia de determinados presupuestos fácticos, sobre los cuales, hará después la ponderación o aplicación jurídica pertinente. Y por último, con igual relevancia, la prueba permite establecer la certeza jurídica de los acontecimientos y hechos necesarios para definir y aplicar en última instancia el Derecho pertinente, y aquí se reitera, dicha certeza se logra sobre la base de elementos objetivos, ajenos a la percepción arbitraria o subjetiva del juzgador, que imperó en regímenes pasados. De este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de “apreciación”, como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregunta: *“todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica”*. Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia. No obstante, su interpretación debe ser cuidadosa y con gran apego al sistema jurídico total y más amplio al que pertenece. En ese sentido, importa aclarar que con ello no se desecha, deroga o destruye el régimen prevalente que establece la misma ley para los documentos públicos y la prueba confesional. No hay por ende, una fractura o disociación, con el régimen general de valoración que establece el sistema jurídico costarricense. Esos dos particulares instrumentos probatorios (confesión y documentos públicos), guardan, según se ha dicho, un valor prioritario sobre los demás mecanismos de prueba, sobre la base de la fe pública que en ellos se consigna o del propio dicho en contra de la parte afectada. El desconocimiento de esta prevalencia produciría desautorización absoluta para todos los fedatarios públicos y de quienes aceptan en su perjuicio un hecho determinado, lo cual generaría una severa inseguridad jurídica y por ende, caos más allá de lo jurídico. Por tanto, debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil). Se puede decir entonces que, en el nuevo régimen contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto,

inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (*iuris tantum*), lo que implica que en determinados supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel, contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria.

**IV.** En este caso, el Tribunal sobre puso la prueba testimonial a la documental y arribó a una conclusión que esta Sala no comparte por las razones que de seguido se exponen. No puede desconocerse que el documento citado (escritura de donación de inmueble) es un instrumento público, que prueba los hechos, situaciones y circunstancias que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función, según lo dispone el numeral 124 del Código Notarial. Siendo entonces que en virtud de la fe pública con que cuenta el notario, se presumen ciertas las manifestaciones que haga en instrumentos autorizados por él (ordinal 31 ibidem), para desvirtuarlo se requiere de prueba suficiente que permita colegir cosa distinta. En este asunto, se recibieron tres testigos ofrecidos todos por la actora, de los cuales dos se refirieron a la propiedad que tenía el señor Gabriel Ángel Sánchez Batista. En ese sentido, don Jesús Gerardo Calderón, quien se identificó como vecino de esa finca y amigo de don Gabriel, si bien indicó que le compró una parte de ese terreno, lo que se cuestiona en el recurso es el traspaso a favor de Cinthya Mitchell Hall, y sobre eso no da ningún detalle, se limitó a señalar respecto a la casa, “*él la vendió pero a otra persona a mi no*”, sin aludir a los elementos indispensables en una venta, pues no logra identificar a la supuesta compradora, ni tampoco conoce el precio pactado. Esos aspectos sólo los mencionó doña Ana Isabel Álvarez Valverde, compañera sentimental del actor, quien manifestó haber vendido la propiedad a “doña Cinthya”, en millón y medio de colones y que don Gabriel le firmó en la cárcel. Sin embargo, esa declaración no es suficiente para desvirtuar o combatir lo que un tercero con fe pública expresó en la escritura aludida. Más cuando no se cuenta con el testimonio de quien adquirió, no se aportó prueba respecto al pago del precio supuestamente convenido, ni se cuestionó la veracidad de la escritura. Atendiendo a lo expuesto el cargo deberá acogerse, pues evidentemente se violó entre otros, el artículo 31 del Código Notarial; en consecuencia deberá denegarse en la estimación de daños efectuada en la demanda, el monto correspondiente al lote y la casa.

**V. Segundo**, menciona se tuvieron por demostrados hechos en contradicción con la prueba como lo fueron el pago de ¢2.500.000,00 por honorarios de abogado, el daño psicológico y la pérdida del hogar. Respecto al primer punto, alega que con el testimonio de la excompañera sentimental del actor, no puede demostrarse el pago de

esa suma; más bien considera, existen elementos que hacen dudar que la abogada cobrara ese monto. Señala violación del ordinal 351 del Código Procesal Civil, pues no es admisible la prueba testimonial para demostrar una convención cuyo objeto tenga un valor mayor al 10% de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación. Resalta, el acuerdo por servicios profesionales debió constar en un recibo y que la única justificación de su inexistencia, es que la abogada realizó su trabajo como una labor social. Tocante al segundo aspecto, estima que el Tribunal incurrió en contradicción e incongruencia, pues indicó que el actor tuvo secuelas psicológicas producto del encarcelamiento, pero desechó la prueba donde se señalaba que padece de depresión, pensamientos suicidas, claustrofobia y agresividad, porque no era un dictamen médico, vulnerando así el artículo 155 del Código Procesal Civil por falta de fundamentación. Finalmente, en cuanto a la pérdida de su hogar por el encarcelamiento, manifiesta que no hay prueba que lo corrobore. Por el contrario, señala, de la declaración de doña María Álvarez se colige que ella lo visitaba en la cárcel, lo ayudó a conseguir abogado para su defensa, y que ellos se separaron unos meses atrás en el 2008, ese último aspecto arguye no lo ponderó el Tribunal. Consecuentemente, asevera, no hay relación causal entre el encarcelamiento y la pérdida del hogar. Al no apreciarse las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se violentaron los ordinarios 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 330 del Código Procesal Civil.

**VI.** Por lo que de seguido se expone, ese cargo deberá rechazarse. En lo que respecta al pago de honorarios del juicio penal, cabe indicarse que el Tribunal, a partir de los testimonios de doña María Álvarez y don Jesús Gerardo Calderón, admitió ese gasto y que para hacerle frente, el actor tuvo que vender su vivienda. Es decir, constituye una justificación en aras de reconocer al accionante el valor de su casa. En vista de que ese extremo se denegó en el considerando precedente, resulta innecesario referirse a él nuevamente. Aunado a lo dicho, no puede desconocerse como lo refiere la casacionista la débil comprobación probatoria de tal egreso, pues como bien se cita, se echa de menos algún documento que lo respalte. Tocante al daño psicológico, el Tribunal no tuvo por probado que el actor sufriera de “depresión reactiva severa”, pues el dictamen fue rendido por alguien que no era especialista ni en psicología ni en psiquiatría y era contradictorio con lo dicho por los testigos (Yuri Alvarado, Jesús Calderón y María Isabel Alvarez). En cambio si fue posible establecer a partir de los testimonios de Yuri Alvarado y María Isabel Alvarez, que el actor sufrió cambios en su personalidad, al volverse más reservado, mal humorado, poco sociable, manifestando malestar físico y emocional al estar en lugares cerrados. Para acreditar esas condiciones no se requiere de conocimientos especializados, es suficiente el dicho de personas allegadas a don Gabriel, características que poseen los declarantes antes dichos, pues se trata de un excompañero de trabajo y su excompañera sentimental. En consecuencia no se contradijo el Tribunal al acreditar los cambios en la personalidad y

al tener como no demostrados la existencia de “depresión reactiva severa”, pues en el segundo caso se requiere como bien se señaló del criterio médico especializado, lo cual se echa de menos en este caso. Por lo tanto, no existe incongruencia en la forma de proceder de los Juzgadores, quienes no hicieron más que ponderar todas las probanzas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica. Por último en lo que atañe a la pérdida del hogar aduce que no hay prueba que lo acredite y se esfuerza en señalar que don Gabriel y doña María Isabel mantuvieron algún tipo de relación mientras estuvo en la cárcel. En efecto el Tribunal aludió a la “pérdida del hogar” al sustentar la procedencia del daño moral, empero ese órgano se limitó a indicar que *“perdió su hogar entendido no solo como su casa, sino su hogar su núcleo familiar debe alquilar casa”*, nunca se refirió el Ad quem al distanciamiento o no de el señor Sánchez Batista con doña María Isabel, ni con ningún otro miembro de su familia. Por lo que al haberse acreditado sobradamente que el grupo familiar mencionado debió alquilar una vivienda, no encuentra la Sala error alguno en las afirmaciones externadas por los Juzgadores. En virtud de lo expuesto el agravio deberá desestimarse.”

## 6. Las Conclusiones en el proceso Contencioso Administrativo

[Sala Primera]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**“XXXIII.** En torno a lo manifestado por la casacionista, debe indicarse que, en la etapa de conclusiones, las partes tienen la oportunidad de exponerle al Tribunal su teoría del caso, haciendo un análisis de las probanzas practicadas a la luz del ordenamiento jurídico. Así, gozan, en principio, de libertad para abordar los temas de su interés en la forma según estimen conveniente; utilizando, incluso, todos aquellos medios tecnológicos que a bien consideren que les sirven de guía para ordenar su relato. Ahora bien, ello no va en detrimento de las potestades de dirección y ordenación del tribunal, quien conforme a la norma 109 del CPCa, tendrá que definir el tiempo en que deberán rendirse. Durante su desarrollo, el órgano juzgador está obligado a garantizar el derecho de defensa de las partes, velando porque no se incorporen, de manera disimulada, elementos de convicción en ausencia del contradictorio, con el consecuente quebranto al debido proceso. En el presente asunto, se tiene que el 3 de noviembre de 2010, al ser las 18:11:50 horas, el Tribunal estimó razonable y proporcional suspender el debate por el plazo de cuatro días, a fin de que las partes preparasen sus conclusiones atendiendo a la complejidad y el volumen del asunto.

**XXXIV.** En lo relativo a los límites que impuso el Tribunal al empleo de ciertos elementos que el casacionista califica de medios audiovisuales, conviene precisar lo siguiente. El 18 de noviembre de 2010, a las 13:30:00 horas, el apoderado judicial del señor Jorge Lobo manifestó disconformidad en relación a una serie de materiales que

el representante de IISA mantenía en la sala de juicio; ante lo cual, el presidente del Tribunal le requirió al mandatario de la empresa que explicase qué pretendía hacer con todo aquello y si las fotografías habían sido admitidas en el proceso. Éste aclaró que se trataban de fotografías y una pantalla para facilitar la visualización al Tribunal. Agregó, no había cianuro, sino muestras de saprolita, carbón activado, cal, núcleos, piedras, una lámina de acero, un garrafón de agua y envases de química que utilizaría para elaborar un experimento, mezclar la tierra con la cal, mostrando así lo que es el proceso de disolución; es decir, para evidenciar lo que los técnicos expresaron durante la recepción de la prueba. Luego de la discusión que al respecto se suscitó, el Tribunal denegó el uso de esos elementos y de todos aquellos que no estuviesen admitidos y evacuados [...] A la luz de lo expuesto, esta Sala considera oportuno realizar algunas precisiones en torno a la etapa de conclusiones que se analiza. En primer lugar, y en atención al principio de preclusión de las etapas referidas a la admisibilidad y recepción de los elementos probatorios, en la fase de conclusiones, resulta absolutamente improcedente la incorporación de cualquier tipo de pruebas a efectos de que sean consideradas por los juzgadores para la fijación de los hechos de la sentencia. Esto escapa del objeto y finalidad que, dentro del diseño del proceso, asumen las conclusiones. En estas, las partes tienen la posibilidad de realizar una exposición sobre sus alegatos, fácticos y jurídicos, su concatenación con el acervo probatorio así como desvirtuar la teoría del caso esbozada por la contraparte. Para tales efectos, los intervenientes pueden acudir a diversos medios de apoyo para su exposición en el entendido de que no se trata de nuevos elementos de prueba (y no pueden ser valorados como tales por los juzgadores). Desde esta perspectiva, si bien las partes pueden hacer referencia visual a distintos elementos probatorios, ello no les limita para buscar mecanismos complementarios a fin de lograr transmitir sus planteamientos, siempre y cuando estos guarden estricta relación con los puntos debatidos durante el proceso. En esta línea, resulta evidente que el juzgador está en la obligación de determinar, caso por caso, en qué supuestos se da una extralimitación, y cuando así lo determine, ejercer sus poderes ordenatorios para evitar cualquier digresión. Ahora bien, una limitación de este orden no genera, necesariamente, una indefensión. Nótese que el no permitir el uso de los medios que pretendía usar el recurrente, no enerva, en forma alguna, el cumplimiento de la finalidad que se persigue, y que deben procurar las partes, en la etapa de conclusiones. Lo cierto es que lo fundamental es que estas puedan plantear sus alegatos jurídicos y vincular lo acontecido durante el debate con su tesis, lo que no se ve afectado por el no uso de medios complementarios, sean audiovisuales o de cualquier otro tipo. Por ello, al margen de si en el caso concreto los materiales traídos por el Dr. Sosto López debían o no ser considerados como prueba, lo cierto es que no aprecia esta Cámara que la decisión de los juzgadores de no permitir su utilización tuviera incidencia alguna en el fondo, toda vez que la representación legal de la recurrente tuvo oportunidad de

exponer, aún sin los medios adicionales, sus argumentos, todo lo cual obliga a rechazar el agravio alegado.”

## 7. Prueba para Mejor Resolver

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría:

**“II. Sobre el ofrecimiento de prueba para mejor resolver.** En escrito presentado el 7 de agosto de 2012 (esto es, cuando el asunto se encontrada en fase de deliberación), el apoderado de la parte actora solicitó al Tribunal el nombramiento de un perito actuario matemático, para aportar esta prueba para mejor resolver, con el fin de valorar los daños y perjuicios que se le han causado (*folios 252 a 254 del expediente judicial*). Al respecto, debe señalarse que el artículo 331 del Código Procesal Civil en lo que interesa dispone: “**(...) el tribunal podrá prescindir, en cualquier momento, de la prueba ordenada, sin necesidad de resolución que así lo decrete, y procederá a dictar la sentencia. (...)**”. El numeral antes citado resulta de aplicación supletoria según lo dispuesto en el numeral 220 en relación con el canon 110 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Respecto a la admisión facultativa de la prueba para mejor resolver, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que el rechazo de la misma no produce la indefensión de las partes. Entre otras sentencias, se transcribe en lo que interesa el Voto N° 547-F-2002 de las diecisésis horas del doce de julio de dos mil dos dictada por la Sala Primera, que indica:

**“(...) IV. Múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que esta es prueba del juez, y no de las partes. En consecuencia, la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, y puede prescindirse de ella sin necesidad de resolución alguna. Ergo, la omisión de pronunciamiento a su respecto, precisamente porque ha sido rebasada la etapa probatoria, en la cual deben las partes demostrar los hechos constitutivos de su derecho, según lo imponen las normas sobre la carga de la prueba y precluida aquella etapa, será facultad exclusiva del juzgador, determinar si deben allegarse a los autos nuevas probanzas necesarias para la correcta decisión del litigio. Pueden consultarse, entre muchas otras las siguientes resoluciones; 59 de las 15:20 horas del 31 de mayo de 1996, 23 de las 14:20 horas del 4 de marzo de 1992, 34 de las 10:45 horas del 28 de mayo de 1993 y 83 de las 14:40 horas del 22 de diciembre de 1993. (...). Asimismo, según lo ha explicado la misma Sala Primera en el Voto No. 794-2006: “(...) Por otra parte, es menester indicar que no es oportuno intentar, mediante el ofrecimiento de probanzas que debieron aportarse y evacuarse en la etapa procesal correspondiente, abrir de nuevo el debate. Darle cabida a esta petición, significaría**

*que las partes estén en la posibilidad de subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en su oportunidad y no lo hicieron (...)"*. En el caso concreto, es criterio de este órgano colegiado que la pericia que se solicita resulta, a todos luces, extemporánea. Ello por cuanto la pretensión indemnizatoria siempre ha formado parte de la demanda, razón por la cual debió ofrecerse en los momentos procesales establecidos para ello y no a estas alturas, cuando el asunto está listo para fallo. Además, como se verá, resulta innecesaria a los efectos del análisis y de lo que aquí se dispone y, en consecuencia, se rechaza ese ofrecimiento."

## 8. La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo

[Sala Primera]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"IV. Al tenor de los principios de inmediación y celeridad, el numeral 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPC) establece que, una vez finalizada la audiencia, el Tribunal deberá deliberar y dictar la sentencia en forma inmediata, previendo la posibilidad de exceptuar esta obligación en aquellos casos que se califiquen como complejos, en cuyo caso, la sentencia deberá notificarse dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, computados a partir de la finalización de la audiencia. Como se indicó, la norma responde al principio de inmediación –siendo este el valor normativo que se pretende tutelar en el precepto que se comenta- y procura que los juzgadores al dictar el fallo retengan en su memoria, con la mayor claridad, los elementos probatorios evacuados durante el juicio, y de esta forma evitar que paso del tiempo erosione la valoración integral que de ellos puedan realizar. En línea con lo anterior, los artículos 82.1 y 79.4 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda disponen que la deliberación se podrá extender hasta por dos días, en cuyo caso, se debe comunicar a los intervenientes la parte dispositiva con una exposición lacónica de sus fundamentos, y el texto completo de la sentencia en el ya referido término de 15 días. Tanto la norma legal como las reglamentarias a que se ha hecho referencia establecen un parámetro con base en el cual se puede presumir que ha existido un quebranto del tantas veces citado principio de inmediación. Se trata, claro está, de una presunción legal fijada para efectos de control, sin que de lo indicado pueda colegirse que los jueces no puedan retener los detalles del proceso por un período más extenso. Se trata, simplemente, del establecimiento de un límite de tolerancia por parte del legislador, o lo que es lo mismo, un convencionalismo normativo. Por ello, su inobservancia fue sancionada con la nulidad. Precisamente, sobre este tema se ha indicado: "*La disposición 111.2 del cuerpo legal de cita, en concordancia con el precepto 137 inciso g, sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo para deliberar y dictar la sentencia, y ordena repetir el juicio ante otra integración del Tribunal, salvo*

*por los actos probatorios irreproductibles. Lo anterior obedece al propio principio de inmediatez, y busca asegurar que entre la evacuación probatoria y la sentencia, transcurra el menor tiempo, garantizando que los juzgadores tengan presente, las probanzas con la mayor claridad posible, y por ende, puedan efectuar el ejercicio valorativo que corresponde, sin olvidar aspectos relevantes de aquéllas”* (sentencia no. 1096-F-S1- 2011 de las 9 horas 45 minutos del 8 de setiembre de 2011).”

[Sala Primera]<sup>xi</sup>

Voto de mayoría

**V.** En el único agravio de esta especie, la recurrente alega violado el numeral 60 inciso 6) del CPCA, que establece el plazo máximo para dictar sentencia. Dice, por resolución de la Sección Sexta del Tribunal, de las 7 horas 30 minutos del 10 de febrero de 2010, se aceptó dar a este asunto trámite preferente. La audiencia, refiere, fue celebrada el 9 de agosto de 2010, en esta el asunto fue declarado de puro derecho, continuándose con la etapa de conclusiones. Reclama, si bien el Tribunal declaró el caso como de trámite complejo, la norma no señala excepciones para el dictado de la sentencia, por lo que el fallo, agrega, al haberse notificado el 30 de agosto de 2010, quebrantó el precepto 60 inciso 6) citado.

**VI.** Es criterio de esta Cámara, que tratándose de asuntos de puro derecho, el plazo para la emisión de la resolución final es ordenatorio y no perentorio, por las razones que de seguido se exponen. Importa hacer una diferenciación entre la emisión de la sentencia transcurrido el juicio oral, donde, por demás está decirlo, se reciben pruebas documentales y declaraciones testificales, periciales, entre otras y el dictado del fallo con posterioridad a la conclusión de la audiencia preliminar en procesos declarados de puro derecho. La diferencia radica en que, el juicio oral y público se fundamenta en el principio de oralidad, el cual lleva inmerso tres representativos sub principios, a saber, el de inmediatez, concentración y el de publicidad. Para el análisis de lo que interesa, se hará mención a los dos primeros. El de inmediación, se ha entendido como aquel que exige el contacto directo y personal del órgano judicial con las partes, terceros y con todo el material del proceso, es decir, exige la presencia personal e ininterrumpida de quienes han de emitir el fallo, tanto para escuchar las alegaciones de las partes, como la recepción de la prueba. A ese conocimiento directo del material reproducido, le sigue la deliberación inmediata y la consecuente sentencia, garantizando y haciendo efectiva la identidad física de los juzgadores que atendieron esa etapa y resuelven el asunto. El principio de concentración muy relacionado con el anterior, propugna que las actuaciones deben concentrarse dentro de una o pocas audiencias, evitando así poner en riesgo las impresiones objetivas que recogió en la audiencia y cumplir en la especie con el principio de inmediatez probatoria. Este principio es de gran importancia y connotación en el sistema oral no solo por la eficacia del resultado, sino también, por la garantía de la celeridad en los procedimientos. Ambos sub principios

tienen un fin común, evitar que por el transcurso del tiempo, se pierda la convicción obtenida. Razón que justifica como perentorio, el plazo de 15 días para el dictado de la sentencia cuando viene precedido del juicio oral y público. Distinto es el caso en procesos de puro derecho, donde a falta de prueba que evacuar, no hay etapa de juicio, y en consecuencia, no resultan aplicables las reglas de la oralidad, siendo en estos casos ordenatorio el plazo previsto para el dictado de la resolución. Es claro entonces que, en los asuntos calificados de puro derecho, los principios procesales del sistema oral (inmediatez y concentración), no sufren menoscabo alguno cuando terminada la audiencia preliminar, la emisión de la sentencia se difiere para otro momento. Según se explicó supra, en estos casos, donde no se ha recibido prueba en la audiencia preliminar, no existe la necesidad de garantizar que los juzgadores preserven en su memoria el recuerdo de lo sucedido. Por ende, no se produce la violación alegada. Al contrario, sí se estaría resolviendo en contra del principio de celeridad que informa el proceso contencioso administrativo, si se retrotrajera el asunto por la violación acusada, ante las consecuencias que ello tendría en cuanto al tiempo que tardaría en resolverse de nuevo. Con base en lo expuesto, estima este órgano decisor, no se produce la invalidez alegada ante la superación del tiempo establecido para el dictado de la sentencia, cuando se trate, según se expuso, de un asunto declarado de puro derecho.

**VII.** Sobre el plazo para el dictado de la sentencia y la nulidad alegada, a mayor abundamiento de razones, esta Sala estima, conforme al numeral 98 del CPCA inciso 2), en asuntos de puro derecho, antes de la terminación de la audiencia preliminar, el juez tramitador dará a las partes oportunidad para que formulen las conclusiones, acto seguido, remitirá el expediente al Tribunal para que dicte la sentencia. El ordinal 111 incisos 1) y 2) ibídem, establece que una vez finalizada la audiencia “*el Tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. En casos complejos, la sentencia deberá notificarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público*”. El mismo canon determina además, que vencido dicho plazo con incumplimiento de lo recién transrito y previsto en la norma 111, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de emitir la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada. Al respecto, este órgano decisor, en el voto 1430-S1-2011 de las 9 horas 05 minutos del 21 de noviembre de 2011, indicó:

*“...III. El CPCA dispuso en su artículo 221 el dictado de un reglamento de organización interna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a cargo de la Corte Suprema de Justicia, con base en sus potestades reglamentarias, que tienen fundamento constitucional y se encuentran también autorizadas en los ordinarios 48 y 59, inciso 7), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6 y 103 de la Ley General de la Administración*

Pública. Compete por ende, a la Corte, reglamentar el contenido de aquel cuerpo legal para la adecuada implementación y plena eficacia del nuevo régimen contencioso administrativo, lo que ha hecho mediante el “Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda”, aprobado por Corte Plena, en sesión no. 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX. En esta normativa se dispone lo siguiente:

**“Artículo 82. Del plazo para dictar sentencia...4)** En los asuntos de puro derecho o aquellos en los que no haya prueba por evacuar, la sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes a la remisión del expediente por parte del Juez Tramitador”. Este precepto, no atenta contra el CPCA, porque respeta la regulación contenida en este. En primer lugar, el CPCA no establece para asuntos de puro derecho (numeral 98.2), un plazo para dictar sentencia, lo cual elimina toda posibilidad de infracción al principio de jerarquía de las normas. Segundo, el artículo 69 ibidem, se refiere un supuesto distinto, tanto es así, que el Reglamento lo norma en un inciso aparte: “**2)** En los casos en los cuales las partes acuerden prescindir de la celebración de las audiencias, la sentencia se dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a todas las partes, del auto que acoge la gestión (artículo 69.2 del CPCA)”. Esto implica que no cabe vía analogía, la aplicación del plazo contemplado en el ordinal 69.2 del CPCA a los asuntos declarados como de puro derecho en la audiencia preliminar. Se constituye así como norma especial para los asuntos de puro derecho o en los que no haya prueba que evacuar, frente a la regla general (que tampoco infringe) contenida en el canon 111 del Código de referencia, en el que si bien es cierto se establecen también los quince días, se regulan con pautas diversas (propias, razonables y correspondientes con la oralidad y las audiencias que le precedieron). No hay duda alguna, entonces, que el plazo estipulado en el ordinal 82.4) del Reglamento es el aplicable a los asuntos declarados de puro derecho, tiempo conforme al cual resolvió el Tribunal y, en consecuencia, deberá desestimarse el agravio. Manifiesta adicionalmente el casacionista, que en la eventualidad de que se tenga por aplicable el Reglamento, se observa, en todo caso, que el Tribunal no comunicó la sentencia dentro de los 15 días hábiles que señala el numeral respectivo. Sin embargo, no reseña los elementos fácticos en que basa su afirmación, situación que torna en informal el cargo. En todo caso, en las normas de referencia, se especifica con claridad, que los 15 días están previstos para el dictado o emisión de la sentencia, lo que no incluye su notificación, pues para tal efecto (comunicación del fallo a las partes), rige lo dispuesto en el artículo 2 in fine de la Ley de Notificaciones. A mayor abundamiento de razones, como en reiteradas ocasiones ha dicho esta Sala, la nulidad, como sanción o como consecuencia lógica de la inobservancia de formas del procedimiento, no se aplica siempre en forma irrestricta. Deben tomarse en cuenta principios, que la doctrina expone y las legislaciones incluyen en sus códigos procesales. Es en la práctica donde estos principios toman importancia, tendientes siempre a evitar

*“nulidad por la nulidad misma”. Es decir, únicamente cuando no haya posibilidad de enmendar un defecto, porque provoque indefensión imposible de subsanar, es admisible decretar la anulación de actos procesales o resoluciones. En nuestro medio no existe, entonces, la nulidad por la nulidad misma, y debe evitársele en tanto no sea necesario orientar el curso de los procedimientos o evitar una indefensión. Es claro que, en los asuntos calificados como de puro derecho, los principios procesales del sistema oral (inmediatez y concentración, principalmente), no sufren menoscabo alguno cuando terminada la audiencia preliminar, el dictado de la sentencia se difiere para otro momento. En estos casos, no habiéndose evacuado prueba, no existe la necesidad de garantizar que el juez de la audiencia preserve en su memoria el recuerdo de lo sucedido. En la especie no se ha producido indefensión a las partes con el dictado de la sentencia impugnada y de decretarse la nulidad peticionada, nulidad por la nulidad, si se estaría resolviendo en contra del principio de celeridad que informa el proceso contencioso administrativo por las consecuencias que ello tendría en cuanto al tiempo que tardaría el asunto en resolverse de nuevo...”* Conforme al precedente citado, estima esta Cámara, según consta a folio 851 vuelto del expediente, este asunto fue remitido para el dictado de la sentencia respectiva, el 10 de agosto de 2010, por lo que el plazo vencía el 31 de agosto siguiente. El fallo se emitió el 27 de agosto de 2010, motivo por el cual, el Tribunal cumplió con lo dispuesto en el ordinal 82 del Reglamento del CPCA. En lo concerniente a la notificación, aunque el Tribunal declaró el presente asunto de trámite complejo, no se quebranta presupuesto alguno, por cuanto la notificación del acto tuvo lugar los días 30 y 31 de agosto de ese año. Adicionalmente, esta Sala ha indicado (resolución no. 1000-S1-2010 de las 9 horas 35 minutos del 26 de agosto de 2010), el plazo para dictar sentencia es ordenatorio y no perentorio. De forma tal, en casos de procesos de puro derecho, los principios elementales del sistema oral (inmediatez y concentración) no sufren menoscabo alguno cuando terminada la audiencia preliminar, el dictado de la sentencia se difiere para otro momento. Al no haberse recibido prueba en la audiencia preliminar, no existe necesidad de garantizar que los juzgadores preserven en su memoria el recuerdo de lo sucedido, por ende no se produce la violación alegada. Por las razones esgrimidas, el agravio deberá ser rechazado.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8508 del veintiocho de abril de dos mil seis. **Código Procesal Contencioso Administrativo.** Vigente desde: 01/01/2008. Versión de la norma: 3 de 3 del 09/06/2010. Publicada en: Gaceta N° 120 del: 22/06/2006, Alcance: 38.

<sup>ii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 415 de las catorce horas con veinte minutos del nueve de abril de dos mil trece. Expediente: 10-002807-1027-CA.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 85 de las quince horas del veintiuno de mayo de dos mil doce. Expediente: 11-003115-1027-CA.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18352 de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 09-009370-0007-CO.

<sup>v</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1469 de las nueve horas del treinta de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-001282-1027-CA.

<sup>vi</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 290 de las diez horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-000102-0161-CA.

<sup>vii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 287 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-000006-1027-CA.

<sup>viii</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1469 de las nueve horas del treinta de noviembre de dos mil once. Expediente: 08-001282-1027-CA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 161 de las quince horas del catorce de agosto de dos mil doce. Expediente: 09-001322-1027-CA.

<sup>x</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1527 de las ocho horas con treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil doce. Expediente: 10-002545-1027-CA.

<sup>xi</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1368 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil doce. Expediente: 10-000301-1027-CA.